

11 de marzo de 2007

Aprueban Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán

RESOLUCION JEFATURAL Nº 196-2006-INRENA

(Se publica la presente resolución a solicitud del Ministerio de Agricultura, mediante Carta Nº 274-2007-INRENA-OA-ULOG, recibido el 8 de marzo de 2007)

Lima, 25 de julio de 2006

VISTOS:

Los Informes Nº 180-2006-INRENA-IANP/DPANP-DOANP de fecha 5 de junio de 2006 y Nº 222-2006-INRENA-IANP/DPANP de fecha 26 de junio de 2006, mediante el cual la Dirección de Planeamiento y la Dirección de Operaciones de Áreas Naturales Protegidas emiten opinión técnica sobre la modificación al Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley Nº 26834, establece en sus incisos b) y c) que el Instituto de Recursos Naturales – INRENA tiene entre otras funciones proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de áreas naturales protegidas y aprobar las normas administrativas necesarias a fin de lograr el objetivo antes mencionado;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 0622-75-AG se establece el Parque Nacional Huascarán, ubicado en las provincias de Recuay, Huaraz, Carhuaz, Yungay, Huaylas, Pomabamba, Mariscal Luzuriaga Huari, Corongo, Sihuas y Bolognesi, en el departamento de Ancash, cuyos variados ecosistemas de la Cordillera Blanca han sido reconocidos como Patrimonio Natural, Científico y Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 097-90-AG/DGFF-OA-DAD, se aprobó el Plan Maestro del Parque Nacional Huascarán, el cual fue actualizado con Resolución Jefatural Nº 464-2002-INRENA;

Que, el artículo 30 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que el desarrollo de actividades recreativas y turísticas deberá realizarse sobre la base de los correspondientes planes y reglamentos de uso turístico y recreativo, así como el Plan Maestro del área natural protegida;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 053-96-INRENA, se aprobó el Plan de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán, instrumento normativo de planificación y orientación para el desarrollo de actividades turísticas y recreativas en el ámbito del área natural protegida, asegurándose con ello el cumplimiento de los objetivos para lo cual fue creada ésta; dicho plan fue actualizado por Resolución de Intendencia Nº 002-2005-INRENA-IANP;

Que, de conformidad con lo previsto por el numeral 1) del artículo 129 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el desarrollo del turismo en las Áreas Naturales

Protegidas, se sujeta a los objetivos primarios de conservación de cada una de ellas, procurando minimizar los impactos ambientales y socioculturales que se puedan generar, de modo que se logre una actividad turística sostenible;

Que, el inciso 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que cada área natural protegida debe contar con un Reglamento de Uso Turístico y Recreativo, el cual establecerá las normas específicas que regulan los derechos y deberes de todos los actores involucrados en la actividad turística y recreativa;

Que, asimismo el numeral 3) del artículo 134 del citado Reglamento precisa que en aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2000-ITINCI, la aprobación de los Reglamentos de Uso Turístico y Recreativo de las Áreas Naturales Protegidas se realizará con opinión previa del MITINCI, actual Viceministerio de Turismo, y de los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 166-2005-INRENA, se aprueba el Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán, instrumento normativo para el desarrollo de actividades turísticas y recreativas en el ámbito del área natural protegida;

Que, diversos actores locales en coordinación con el Comité de Gestión del Parque Nacional Huascarán, hicieron llegar aportes y observaciones a la versión final aprobada mediante la referida Resolución Jefatural N° 166-2005-INRENA;

Que, como consecuencia de dichos aportes se revisó y modificó el texto del Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán, involucrando participativamente a los actores locales a través de reuniones y coordinaciones lideradas por el Comité de Gestión y la Jefatura del Parque Nacional Huascarán conforme consta en los Informes N° 122-2006-INRENA-IANP/DPANP y N° 180-2006-INRENA-IANP/DPANP-DOANP;

Que, mediante Oficio N° 324-2006-MINCETUR/VMT/DNT de fecha 9 de mayo de 2006 el MINCETUR remite el Informe N° 010-2006-MINCETUR/VMT/DNT/HCS con la opinión respecto al proyecto modificado de Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán la cual fue incluida en la versión definitiva del citado instrumento normativo con lo cual se ha dado cumplimiento al inciso 3) del artículo 134 del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Informe N° 222-2006-INRENA-IANP/DPANP-DOANP de fecha 26 de junio de 2006, se concluye que es necesario emitir una Resolución Jefatural que deje sin efecto el Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán aprobado por Resolución Jefatural N° 166-2005-INRENA;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG y el inciso 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán, el cual corre adjunto a la presente resolución como anexo.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 166-2005-INRENA de fecha 25 de julio de 2005.

Artículo 3.- Encargar a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, a través de la Jefatura del Parque Nacional Huascarán velar por el cumplimiento del citado reglamento aprobado por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LEONCIO ÁLVAREZ VÁSQUEZ

Jefe del INRENA

REGLAMENTO DE USO TURÍSTICO Y RECREATIVO DEL PARQUE NACIONAL HUASCARÁN

ÍNDICE

Título I : Del objeto, finalidad, alcance, aplicación y definiciones

Título II : Del Uso Turístico y Recreativo

Título III : De las Autorizaciones y Permisos

Título IV : De las Normas de Conducta

Disposiciones Complementarias

Disposiciones Transitorias

Glosario de Términos

TÍTULO I

DEL OBJETO, FINALIDAD, ALCANCE, APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto y Finalidad.

1.1. Del Objeto. El objeto del presente Reglamento de Uso Turístico y Recreativo del Parque Nacional Huascarán, en adelante el Reglamento, es normar el uso turístico y recreativo sostenible del recurso natural paisaje asociado al Parque Nacional Huascarán (PNH) de acuerdo con lo establecido en el Plan Maestro y el Plan de Uso Turístico y Recreativo de dicha área natural protegida.

1.2. De la finalidad. La finalidad del presente reglamento es lograr el aprovechamiento (uso, disfrute, manejo) sostenible del recurso natural paisaje y el desarrollo de las actividades turísticas compatible con el medio ambiente y objetivos primarios de conservación del PNH (protección, conservación y mantenimiento de la biodiversidad) con impactos negativos ambientales y sociales mínimos, que beneficie a las comunidades locales y contribuya a la sensibilización del visitante respecto de temas ambientales, coadyuvando al conocimiento, valoración y conservación del PNH como patrimonio natural de la Nación y de la Humanidad.

Artículo 2.-Objetivos Específicos.

Son objetivos específicos del presente Reglamento:

a) Garantizar el uso turístico y recreativo y sostenible del PNH en concordancia con la legislación vigente sobre la materia.

b) Prevenir y mitigar los impactos causados por los usuarios basados en criterios de dosificación de flujo de visitantes, en función de su capacidad de carga de ocupabilidad y Límites Aceptables de Cambio – LAC, de acuerdo a lo establecido por el Plan Maestro y el Plan de Uso Turístico y Recreativo del PNH.

c) Reducir los riesgos de deterioro del PNH, motivando el compromiso de los usuarios con el Patrimonio Natural de la Nación.

d) Definir las condiciones, sitios específicos, temporadas y las actividades vinculadas turísticas y recreativas al interior del PNH.

Artículo 3.- Alcance, Aplicación y Definiciones.

El alcance de las presentes normas se circunscribe al PNH y serán de aplicación a los usuarios del PNH. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán como definiciones las contenidas en el Glosario que corre adjunto al presente Reglamento como Anexo, y forma parte integrante de éste.

TÍTULO II

DEL USO TURÍSTICO Y RECREATIVO

Artículo 4.- Del uso turístico y recreativo.

Se permitirán actividades relacionadas con el turismo de naturaleza en sus modalidades de turismo de aventura y turismo convencional, según la zonificación contemplada en el Plan de Uso Turístico y Recreativo del PNH, entre las cuales se encuentran:

- Caminatas organizadas por los senderos, circuitos y rutas autorizadas
- Escalada en roca y en hielo
- Esquí en nieve
- Observación de fauna y flora silvestre
- Paseos en botes a remo
- Cabalgatas por recorridos autorizados
- Recorridos en bicicleta de montaña por recorridos autorizados
- Campamentos en lugares autorizados
- Y otras actividades definidas en el Plan de Uso Turístico y Recreativo del PNH

Artículo 5.- De los Usuarios.

Para efectos del presente Reglamento son considerados usuarios:

a) Visitantes

b) Prestadores de Servicios

b.1) Prestadores de Servicios Turísticos y Recreativos, tales como:

- Titulares de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos al interior del PNH.
- Agencias de Viajes y Turismo en su modalidad de operador de turismo.
- Empresas de Transportes Turísticos.
- Guías de Montaña
- Guías de Turismo
- Licenciados en Turismo

b.2) Otros prestadores de servicios, entre los que se encuentran:

- Los Miembros de las Asociaciones que brindan servicios tales como auxiliares de alta montaña, pioneros de Turismo de Aventura, paseos en bote y asociaciones de vendedores de artesanías, comida, etc.

Artículo 6.- De la prestación de servicios turísticos y recreativos.

6.1 Del desarrollo de la actividad. En el PNH la prestación de servicios turísticos y recreativos se realizará a través de grupos organizados por prestadores de servicios que cuenten con autorización expedida por el INRENA, o de manera libre.

6.2 De las modalidades para la prestación de servicios turísticos y recreativos. La prestación de servicios turísticos y recreativos en el PNH se desarrollará bajo la modalidad de turismo convencional y turismo de aventura. A ambas modalidades se encuentran asociados los servicios de alojamiento, alimentación, traslado y conducción de visitantes.

6.3 De la temporada turística según la modalidad de prestación de servicios turísticos y recreativos. El PNH está abierto al público durante todo el año en sus diversas zonas de uso turístico y recreativo. El acceso al nevado Pastoruri se cierra temporalmente durante los meses de diciembre a marzo debido a las condiciones climáticas adversas para la seguridad de los usuarios; de igual manera se procederá para las zonas silvestres previo informe técnico del PNH.

Artículo 7.- Del ingreso y tránsito.

7.1. De la prohibición de los ingresos libres para las modalidades de turismo que impliquen riesgo para el visitante. El ingreso al PNH para la práctica de las modalidades de turismo de aventura, escalada en hielo/roca u otras formas de turismo que implique riesgo para el visitante se realizará a través de prestadores de servicios turísticos quienes se hacen responsables de la seguridad y comportamiento de los visitantes durante su permanencia dentro del PNH la cual no podrá superar los treinta (30) días hábiles.

7.2. Del ingreso al PNH. El ingreso al PNH se registrará al horario oficial establecido por la Jefatura del PNH y previa verificación de la adquisición del boleto de ingreso correspondiente a cada visitante, el cual deberá ser adquirido necesariamente por los usuarios del PNH en la sede administrativa de la Jefatura del PNH, ubicada en la ciudad de Huaraz, y excepcionalmente por los visitantes libres en los puestos de control autorizados del PNH. Adicionalmente los visitantes de turismo de aventura al adquirir sus boletos deberán suscribir un documento donde declaran conocer los riesgos que

conlleve el desarrollo de esta actividad y exime a la administración del PNH de toda responsabilidad al respecto.

7.3. Del control del ingreso al PNH. Con fines de control y estadística todo visitante deberá registrarse ante el Puesto de Control correspondientes registrando su ingreso (turismo convencional y de aventura) y salida (turismo de aventura) directamente o a través de los prestadores de servicios en los puestos de control identificados por la Jefatura del PNH para tal efecto, debiendo detallar el itinerario y los circuitos a visitar.

7.4. Del tránsito de los pobladores locales. Los derechos otorgados por el INRENA para la prestación de servicios turísticos y recreativos no restringen de manera alguna el derecho de libre tránsito que tienen los pobladores locales que habitan en estas zonas, así como los funcionarios de la administración del PNH, el personal de las organizaciones que colaboran formalmente con la gestión del PNH e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previa coordinación con la Jefatura del PNH.

7.5. De los deportistas de montaña. El ingreso al PNH de los miembros de los clubes de deporte de montaña o aventura debidamente federados, deberán registrar y recabar la autorización de ingreso en la sede Administrativa del PNH; además de presentar con 30 días de anticipación el plan de visita, itinerario y relación de los miembros acreditados en la Federación Peruana de Andinismo y Deportes de Aventura. De igual modo procederá para las organizaciones de bicicletas de montaña.

Artículo 8.- De los lugares autorizados para el ingreso de visitantes al PNH.

8.1. La Jefatura del PNH determinará anualmente los lugares específicos (circuitos y áreas) y el tipo de eventos que podrán realizarse en las zonas silvestres, de uso turístico y recreativo, y de uso especial del área natural protegida, según lo especificado en el Plan de Uso Turístico y Recreativo del PNH.

8.2. Los expedicionarios que pretendan acceder a rutas de escalada que se encuentren zonificadas como zonas de protección estricta deberán obtener previamente una autorización especial de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA.

8.3. El acceso al nevado Pastoruri se realizará siguiendo las recomendaciones que establezca la Jefatura del PNH.

8.4. En razón a la fragilidad del Sendero María Josefa, ubicado en el sector Llanganuco, dicho sendero sólo podrá ser visitado previo registro ante la sede central del PNH o en el Puesto de Control de Llanganuco según sea el caso.

Artículo 9.- De los sitios y bienes de Uso Exclusivo y Uso Común o Compartido.

9.1. De los Sitios y Bienes de Uso Exclusivo. El acceso a los sitios de uso exclusivo, así como el uso y disfrute de los bienes ubicados en tales sitios, será autorizado sólo por el titular de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos.

9.2. De los Sitios y Bienes de Uso Común o Compartido. El acceso a los sitios y bienes de uso común o compartido así como el uso y disfrute de dichos bienes será organizado por la administración del PNH de acuerdo al orden de arribo, plan de visita e itinerario de viaje.

Artículo 10.- Del Manejo de Residuos.

Todo usuario del PNH está obligado a depositar en los lugares autorizados al interior del PNH o a retirar fuera del área natural protegida, los residuos que genere durante su visita.

Artículo 11.- Capacidad de Carga y Límites de Cambio Aceptable.

El PNH elaborará estudios de Límites de Cambio Aceptable (LAC) y Capacidad de Carga para los diferentes circuitos y zonas donde se desarrollan actividades turísticas y recreativas, los mismos que serán aprobados por la Jefatura del Parque Nacional Huascarán mediante resolución del Jefe del PNH.

Artículo 12.- De la retribución económica por el aprovechamiento no consuntivo del recurso paisaje.

12.1. De la retribución económica por el aprovechamiento del recurso natural paisaje. La operación de turismo, en tanto implica el aprovechamiento con fines económicos del recurso natural paisaje, está sujeta al pago de una retribución económica de conformidad con lo normado por el artículo 20 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y lo previsto por la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento. Esta retribución económica es diferente del pago de la tarifa de ingreso a las áreas naturales protegidas el cual es aprobado mediante Resolución Jefatural del INRENA.

12.2. Del obligado a realizar el pago al Estado como retribución económica por el aprovechamiento del recurso natural paisaje. La retribución económica por el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos y recreativos en el PNH es abonada por los titulares de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos al interior del PNH. Dicha retribución económica será fijada por el INRENA mediante Resolución Jefatural, sobre la base de los estudios técnicos correspondientes a ser elaborados y/o coordinados por la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA.

12.3. De los componentes de la retribución económica por el aprovechamiento del recurso natural paisaje. Toda retribución económica por el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos y recreativos en el PNH tiene un componente fijo anual y un componente variable asociado al número de visitantes a los cuales el titular de derechos presta servicios turísticos. Este concepto no estará incluido en el valor del boleto de ingreso al PNH, el cual es aprobado mediante Resolución Jefatural del INRENA.

TÍTULO III

DE LAS AUTORIZACIONES Y LOS PERMISOS

Artículo 13.- De las Autorizaciones para los Prestadores de Servicios.

Sólo podrán prestar servicios en general, sean estos servicios turísticos y recreativos u otros servicios al interior del PNH, los prestadores que cuenten con Autorización o Permiso expedido por la Jefatura del PNH previa presentación de la solicitud y requisitos correspondientes.

Para el caso de los Auxiliares de Alta Montaña provenientes de otros ámbitos del país podrán obtener la autorización de operación en la Jefatura PNH con opinión del comité de Gestión y su comisión respectiva, previa verificación de la Oferta y Demanda del sector Turístico; la autorización tendrá una vigencia temporal.

Artículo 14.- De la Autorización para las Agencias de Viaje y Turismo.

La Autorización para las Agencias de Viaje y Turismo será extendida por la Jefatura del PNH previa presentación de solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia de partida registral (ficha) otorgada por la Oficina Registral correspondiente para el caso de personas jurídicas y Documento Nacional de Identidad- DNI para el caso de personas naturales.

b) Copia de la Ficha del Registro Único del Contribuyente-RUC actualizado en Régimen General.

c) Copia de Licencia Municipal de Funcionamiento expedida por el gobierno local donde se encuentra la sede administrativa de la Agencia de Viajes y Turismo.

d) Constancia de haber presentado la Declaración Jurada como Agencia de Viaje y Turismo dando cuenta de su condición como operador de turismo, expedida por la DIRCETUR correspondiente al lugar donde desarrolla sus actividades.

e) Declaración Jurada según formato expedido por INRENA por la cual se comprometen a cumplir las Normas de Uso Turístico del PNH y las indicaciones de la Jefatura del PNH.

f) Relación de personas que trabajan o prestan servicios turísticos y recreativos, tales como guías de montaña, guías de turismo, licenciados en turismo, personal de apoyo y auxiliares de montaña debidamente registrados en las ASAAMs.

g) Relación de equipos y vehículos con que opera la empresa (sujetos a verificación y evaluación por personal de la Jefatura del PNH), siendo indispensable contar con un botiquín de primeros auxilios y equipo de campo apropiado.

Artículo 15.- De la Autorización para las Empresas de Transportes Turísticos.

La Autorización para las Empresas de Transportes Turísticos será extendida por la Jefatura del PNH previa presentación de solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia de partida registral (ficha) otorgada por la Oficina Registral correspondiente.

b) Copia de la Ficha del Registro Único del Contribuyente-RUC actualizado en Régimen General.

c) Copia de Licencia municipal de funcionamiento expedida por el gobierno local donde se encuentra la sede administrativa de la empresa.

d) Copia del Certificado de Calificación de Prestador de Servicios Turísticos para la prestación de servicio turístico terrestre, expedido por la DIRCETUR respectiva o por la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo, según corresponda.

e) Copia de Permiso de Operación como Empresa de Transporte Turístico expedido por el Sector Transportes y Comunicaciones.

f) Para vehículos de Transporte Turísticos que cuenten con permisos temporales de otras regiones, estos deberán ser visadas por MTC de la Región, previo conocimiento del gremio respectivo.

g) Declaración Jurada según formato expedido por INRENA por la cual se comprometen a cumplir las Normas de Uso Turístico del PNH y las indicaciones de la Jefatura del PNH.

h) Relación de personas que trabajan o prestan servicios.

i) Relación de vehículos con que opera la empresa (sujetos a verificación y evaluación por personal de la Jefatura del PNH), siendo indispensable contar con un Botiquín de primeros auxilios y un balón de oxígeno.

Artículo 16.- De la Autorización para los Guías de Montaña.

La Autorización para prestar servicios como Guía de Montaña en el PNH será expedida por la Jefatura del PNH previa presentación de solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia de Documento Nacional de Identidad-DNI.

b) Copia de la Ficha del Registro Único del Contribuyente-RUC.

c) Los Guías de Alta Montaña deberán adjuntar además una copia de la constancia de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo del Gobierno Regional correspondiente y una copia de título oficial como guía de alta montaña expedido por instituto superior o centro de formación superior oficialmente reconocido, que hayan cursado y aprobado estudios por el lapso mínimo de seis semestres académicos.

d) Los guías miembros de la Unión Internacional de Guías de Montaña (UIAGM), podrán obtener el permiso de operación dentro del PNH para brindar sus servicios como guía por un lapso máximo de 30 días previa solicitud de la Asociación de Guías de Montaña del Perú (AGMP).

Artículo 17.- De la Autorización para los Guías y Licenciados de Turismo.

La Autorización para prestar servicios como Guía o Licenciado de Turismo en el PNH será expedida por la Jefatura del PNH previa presentación de solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia de Documento Nacional de Identidad-DNI.

b) Copia de la Ficha del Registro Único del Contribuyente-RUC.

c) Los Guías de Turismo deberán adjuntar además una copia de la constancia de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo del Gobierno Regional correspondiente y una copia de título oficial como guía de turismo expedido por instituto superior o centro de formación superior oficialmente reconocido, que hayan cursado y aprobado estudios por el lapso mínimo de seis semestres.

d) Especialidades del guía oficial de turismo de acuerdo a Ley General del Guía de Turismo (artículo 7).

e) Los Licenciados en Turismo deberán adjuntar copia de título oficial como licenciado en turismo además de una constancia de inscripción en el Colegio de Licenciados de Turismo-COLITUR correspondiente.

Artículo 18.- De la Autorización para otros prestadores de servicios.

18.1. La autorización para prestar servicios como auxiliar de montaña en el PNH será expedida por la Jefatura del área previa prestación de solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia de Documento Nacional de Identidad – DNI,

b) Copia de Registro Único de Contribuyente – RUC.

c) Acreditar una experiencia no menor de tres (3) años en la prestación de éstos servicios.

d) Constancia de haber aprobado el curso de capacitación y actualización en conocimiento de la zona que para tal efecto programará la Jefatura del PNH.

18.2. Los Miembros de las asociaciones de vendedores de artesanías, de comida, boteros y otros deben presentar los siguientes documentos para la autorización de operación dentro del PNH:

a) Constancia de haber asistido a los cursos de capacitación y actualización dispuestas por el PNH y otras instituciones afines anualmente.

b) Constancia expedida por la Asociación correspondiente.

Artículo 19.- De la promoción de actividades turísticas menores.

La Jefatura del PNH promoverá el otorgamiento de permisos para el desarrollo de actividades menores favoreciendo a los pobladores locales empadronados o miembros de Comunidades Campesinas que habitan tanto al interior del PNH como en su zona de amortiguamiento.

Artículo 20.-De la actividad turística en predios privados.

La Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA podrá otorgar autorizaciones para el desarrollo de actividades turísticas en predios de propiedad privada dentro del

PNH, en base a lo establecido por el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 21.- De la Autorización para eventos deportivos, recreativos y de capacitación.

21.1. Todo evento deportivo, recreativo y de capacitación al interior del PNH se realizará previa Autorización expedida para tal efecto por la Jefatura del PNH, la cual definirá el sitio donde se desarrollará el citado evento, su tiempo de duración y el número máximo de visitantes que podrán participar, así como las condiciones para su desarrollo, tomando en consideración el calendario de eventos deportivos, recreativos y de capacitación programado anualmente por la Jefatura del PNH.

21.2. Los organizadores de los eventos deportivos, recreativos y de capacitación cumplirán con los siguientes requisitos:

a) No emplearán ningún tipo de vehículo motorizado, excepto para el acceso a las Zonas de Uso Turístico y Recreativo y vehículos de emergencia.

b) Garantizarán la seguridad de todos los asistentes, asumiendo la responsabilidad de los imprevistos o accidentes que se puedan generar.

c) Tomarán las precauciones necesarias para que el uso del escenario natural que no implique una alteración del paisaje original, para lo cual se deberá presentar con no menos de sesenta (60) días calendario de anticipación un guión detallado del evento (ubicación y programación de actividades).

d) Los organizadores o promotores deberán presentar ante la Jefatura del PNH el plan del evento proyectado, antes de realizar la promoción del mismo, sustentando su experiencia para el desarrollo del evento en cuestión y una carta notarial de compromiso en la que se hacen responsables solidarios de los daños o alteraciones que se pudieran producir por efectos del evento en el PNH.

e) En la promoción del evento se deberá informar específicamente en que zona del PNH se realizará el evento y se resaltará el carácter de área natural protegida del lugar.

f) Acreditar que el evento cuenta con financiamiento necesario para su desarrollo.

g) Concluido el evento, los organizadores harán entrega del área utilizada para dicho evento a la Jefatura del PNH, verificándose que sea devuelto en las mismas condiciones en las que fue entregado, bajo las responsabilidades que se señalan en literal d).

21.3. La administración del PNH es la única entidad autorizada a realizar el cobro por ingreso al PNH. La autorización para realizar un evento no exonera de ningún pago a los organizadores del mismo.

21.4. La Jefatura del PNH determinará el número de puestos de venta y otros servicios a ofrecerse durante la realización del evento, cuya prestación será autorizada solo por la Jefatura del PNH. Los servicios de esta naturaleza, serán otorgados prioritariamente a organizaciones de pobladores locales aledañas al área del evento debidamente registrada y empadronada en el PNH.

TÍTULO IV

NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 22.- De las Normas de Conducta Generales.

22.1. Todo usuario deberá:

- a) Transitar sólo por los senderos, circuitos, sitios de visita y rutas autorizados, respetando las señalizaciones.

- b) Mantener limpios los sitios y bienes de uso común o compartido después de haber sido utilizados.

- c) Respetar al personal del PNH como autoridad en campo encargada de velar por el cumplimiento de las normas de conducta generales y específicas del PNH.

d) Respetar la privacidad de los visitantes del PNH, así como la privacidad, tradiciones y costumbres de las poblaciones campesinas asentadas en el PNH y zonas aledañas.

e) Coadyuvar a la conservación del patrimonio natural y cultural al interior del PNH.

22.2. Todo usuario se abstendrá de:

a) Dañar o alterar la flora y fauna silvestre o promover o realizar la captura, venta, tráfico o exhibición de especies de plantas y animales (incluyendo sus restos)

b) Introducir plantas o animales (mascotas, animales domésticos) al interior del PNH.

c) Ingresar al PNH armas, implementos de caza, pesca o elementos dañinos al medio ambiente o que atenten contra la seguridad de las personas.

d) Verter o arrojar desechos orgánicos o inorgánicos fuera de las áreas autorizadas, incluyendo las fuentes de agua.

e) Realizar cualquier modificación al paisaje.

f) Ingresar al PNH bajo los efectos del alcohol o de las drogas.

g) Dar de comer a los animales.

h) Realizar fogatas.

Artículo 23.- De los prestadores de servicios turísticos.

Los prestadores de servicios turísticos deberán:

a) Brindar información veraz a los visitantes sobre el PNH.

b) Poner a conocimiento de sus clientes las obligaciones que en calidad de usuarios tienen conforme al presente Reglamento.

c) Fomentar la conciencia turística y el especial cuidado que se debe tener al visitar el PNH reconocido como Patrimonio Natural de la Humanidad por la UNESCO y como Reserva de Biosfera del mismo nombre y la importancia de su conservación para las futuras generaciones.

d) Apoyar al personal del PNH en el cumplimiento de sus labores de monitoreo, control y supervisión.

Artículo 24.- De los prestadores de servicios turísticos de aventura.

Los prestadores de servicios turísticos para el turismo de aventura deberán:

a) Ingresar con el equipamiento necesario para garantizar la vida e integridad de sus clientes.

b) Realizar sus actividades de caminata y escalada en los senderos, circuitos, rutas e itinerarios establecidos en el respectivo Plan de Uso Turístico, debiendo la expedición contar con los servicios de un operador de turismo y de un guía oficial autorizado.

c) Las acémilas deberán circular por los senderos, circuitos y rutas autorizadas y contemplados en el respectivo Plan de Uso Turístico y Recreativo del PNH quedando terminantemente prohibido abrir trochas, caminos u otro tipo de vía para una misma ruta.

Artículo 25.- De la práctica de la escala en hielo/roca.

El Plan de Uso Turístico y Recreativo clasifica los picos por grado de dificultad. Esta clasificación estará a disposición del público en las oficinas donde se venden los boletos de ingreso al PNH.

Para el caso de montañas cuya ruta sea de difícil ascenso por circunstancias de variaciones climáticas, el guía sólo podrá ascender con dos (02) personas a la vez. En cualquier caso es su responsabilidad constatar la calificación de sus clientes para este tipo de escalada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los cinco (05) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- La Jefatura y el personal del PNH se encargarán del estricto cumplimiento de las presentes normas, bajo responsabilidad.

Tercera.- La Jefatura del PNH realizará una permanente labor de monitoreo de la actividad turística, y recomendará las modificaciones necesarias, tanto respecto de este Reglamento como en los documentos de planificación correspondientes, de acuerdo con los resultados.

Cuarta.- Los senderos, circuitos, rutas e itinerarios podrán ser clausurados o cerrados temporalmente sin previo aviso por causas fortuitas o de fuerza mayor. En caso de necesidad de recuperación, rehabilitación y/o mantenimiento ecológico serán clausurados o cerrados previo informe técnico de la Jefatura del PNH.

Quinta.- La Jefatura del PNH implementará los estudios de capacidad de carga para los senderos, circuitos y rutas turísticas, donde se incluirán los horarios, frecuencias y temporadas de ingreso al área natural protegida.

Sexta.- Al cierre de la temporada turística (octubre) la Jefatura del PNH difundirá los senderos, circuitos, rutas e itinerarios aptos para ser utilizados en la siguiente temporada turística, de acuerdo al avance en la implementación del Plan de Uso Turístico y Recreativo.

Séptima.- La Jefatura del PNH en coordinación con la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA elaborará los estudios técnicos para la implementación del pago por derecho de aprovechamiento no consuntivo del recurso paisaje.

Octava.- Cuando los Guías de Turismo y Guías de Montaña requieran prestar servicios con la participación de aspirantes a guías y/o practicantes, deberán solicitar a la Jefatura del PNH la autorización correspondiente, presentando para tal efecto los datos personales de los mismos y el número de su respectivo documento de identidad.

Novena.- Los Clubes de Montaña Peruanos referidos en el Artículo 7, inciso 7.5 solo podrán acceder a la autorización de ingreso al PNH cuando estos sean parte de la Federación Peruana de Andinismo y Deportes de Aventura.

Décima.- En tanto el Gobierno Regional Ancash aperture el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo correspondiente a que hace referencia la Ley del Guía de Turismo, dada por Ley N° 28529, se exceptúa a los guías de turismo de la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 17 literal c), debiendo expedir la Jefatura del PNH la autorización con la sola verificación de los otros requisitos enunciados de los pre citados artículos.

Undécimo.- El presente reglamento deberá concordarse con el Reglamento de la Ley del Guía de Turismo que apruebe el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo conforme lo establece la cuarta disposición final, complementaria y transitoria de la Ley del Guía de Turismo, dada por Ley N° 28529.

Décimo Segundo.- Reconocer en mérito a su trayectoria y experiencia práctica a los pioneros de la actividad turística de montaña con una antigüedad de más de 25 años, los que seguirán prestando sus servicios en la actividad de trekking y otros afines; los cuales serán acreditados por el PNH.

Décimo Tercero.- Los refugios de montaña ubicados en el PNH no están facultados para prestar servicios auxiliares de montaña, alquiler de equipamiento o equipos de montaña y solo prestarán servicios de hospedaje y alimentación. Su funcionamiento esta sujeto a su evaluación del impacto ambiental y social.

Décimo Cuarto.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Especifico que será elaborado por el INRENA.

Décimo Quinto.- La Jefatura del PNH elaborará un sistema de control, vigilancia y seguridad en coordinación con las ASAAM's y CUP's.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efecto del presente Reglamento se definen los siguientes términos:

1. Agencia de viajes y turismo.- Toda persona natural o jurídica, que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación de la materia y que se encuentren debidamente acreditadas por el área natural protegida. Las agencias de viaje pueden ser: operadores de turismo, agencias de viaje y turismo mayoristas, y agencias de viajes y turismo minoristas.

2. Área Turística.- Sitio al interior de las Zonas de Uso Turístico y Recreativo y Zonas Silvestres de las áreas naturales protegidas donde se pueden desarrollar diferentes actividades turísticas.

3. Boleto de ingreso.- Los boletos de ingreso a un área natural protegida que tiene una validez máxima de treinta (30) días y son especies valoradas cuyo uso es personal e intransferible para cada visitante.

4. Caminatas o Trekking.- Actividad deportiva considerada dentro del turismo de aventura, donde el turista recorre a pie circuitos pre-establecidos dentro del Plan de Uso Turístico y Recreativo del PNH, sin llegar a realizar actividades de escalada en roca o hielo.

5. Camino principal.- Camino de herradura que utilizan en la actualidad los turistas para recorrer los circuitos y se encuentran señalizados.

6. Camino secundario.- Camino de herradura que parte del camino principal para tener acceso a un atractivo turístico.

7. Ciclismo de montaña.- Actividad deportiva considerada dentro del turismo de aventura. Los circuitos de ciclismo de montaña considerados dentro del Plan de Uso Turístico y Recreativo se encuentran ubicadas solamente en las Zonas de Uso Especial.- El ciclismo de montaña se realizará en rutas carrozables establecidas y en zonas de baja afluencia de caminantes.

8. Campamento Base.- Punto estratégicamente ubicado para facilitar la pernoctación de los turistas, guías de montaña y personas que prestan servicios auxiliares; la instalación de equipos; la preparación y almacenamiento de alimentos, así como para la custodia de los equipos necesarios para realizar las caminatas, ascensiones y descensos.

9. Capacidad de carga.- Número máximo de personas permitido en un determinado sitio (incluye visitantes, guías, personal de servicios auxiliares y personal del área natural protegida) que podrán acceder a un sitio al mismo tiempo. Está estimada en base a las características del ecosistema (fragilidad o aptitud para soportar impactos sin deterioros importantes, disponibilidad de fuentes de agua, tamaño del sitio, capacidad de los servicios que pueda acomodar y requerimientos de los visitantes). Sobre esta base el INRENA determina el número máximo de visitantes que pueden ingresar al área natural protegida o a cada sitio de visita dentro de la misma, de ser necesario.

10. Circuito.- Recorrido a lo largo de un camino principal (de herradura) que pasa por varios atractivos turísticos y termina en un punto final diferente o similar al punto de partida.

11. Ecoturismo.- Actividad turística ecológicamente responsable en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza, y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo a su conservación, generando un escaso impacto al ambiente natural y dando cabida a una activa participación socioeconómica beneficiando a las poblaciones locales.

12. Escalada en roca y hielo (mixta).- Tipo de actividad del turismo de aventura, que consiste en ascender y descender montañas de hielo, de roca, de roca y hielo (mixta), o terrenos verticales y semiverticales, superando dificultades que implica riesgo, siendo imprescindible aplicar técnicas especiales, contar con equipos adecuados a la dificultad que se presente y con los servicios auxiliares correspondientes.

13. Filmador y/o fotógrafo profesional: Persona nacional o extranjera que cuentan con autorización otorgada por INRENA para realizar filmaciones y/o tomas fotográficas con fines de investigación o comerciales.

14. Guía de montaña.- Persona natural que cuenta con la titulación que lo acredita como guía de montaña expedido por centros de formación Superior o institutos Superiores oficialmente reconocidos que certifica que cuenta con la capacidad técnica y profesional necesaria para desempeñarse como guía de montaña además el guía de montaña está capacitado para desempeñarse como guía de caminata.

15. Guía de turismo.- Persona que cuenta con título oficial de guía de turismo, expedido por instituto superior o centro de formación superior oficialmente reconocido, que hayan cursado y aprobado estudios por el lapso mínimo de seis (6) semestres

16. Grupos de visitantes organizados.- Son grupos de visitantes organizados por prestadores de servicios turísticos. Para la modalidad de turismo de aventura, escalada en hielo/roca u otras formas de turismo que implique riesgo para el visitante es obligatorio que el ingreso al PNH se haga a través de estos prestadores de servicios quienes se hacen responsables de la seguridad y comportamiento de los visitantes durante su permanencia dentro del PNH la cual no podrá superar los treinta (30) días hábiles.

17. Grupos libres de visitantes.- Son grupos visitantes que ingresan al PNH para realizar turismo convencional en los lugares autorizados. No se hallan obligados a contratar los servicios de prestadores de servicios.

18. Horario oficial.- Fija el horario de ingreso y salida a las áreas de turismo al interior del PNH, así como la hora máxima de ingreso.

19. Itinerario.- Programa de viaje donde se mencionan los circuitos a seguir y se indican los diferentes campamentos (paradas) que se utilizarán cada día.

20. Investigador.- Persona nacional o extranjera que cuenta con autorización otorgada por INRENA para realizar investigaciones.

21. Licenciados en Turismo.- Personas que de acuerdo a la legislación vigente pueden prestar servicios de guía de turismo, que cuentan con título profesional expedido a nombre de la nación por una universidad, que está habilitado en el Colegio Profesional respectivo y que cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la prestación de servicios.

22. Operadores de Turismo.- Personas naturales o jurídicas reconocidas por el MINCETUR como Agencia de Viaje y Turismo, que ostenta la clasificación de Operador de Turismo, que cuenta con Autorización de Operación expedida por el INRENA tras la verificación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. El operador de turismo provee de servicios de traslado, alimentación, hospedaje y conducción de visitantes, de manera directa cuando es titular de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos al interior del PNH, o de manera indirecta al contratar con los referidos titulares de derechos.

23. Otros prestadores de servicios.- Persona o grupo de personas que no están reconocidos como prestadores de servicios turísticos pero que representan un complemento al desempeño de los prestadores de servicios, tal es el caso de los auxiliares de montaña y las actividades económicas menores.

24. Plan de Sitio.- Instrumento de planificación para el ordenamiento espacial y ubicación física de la infraestructura de servicios requeridos para el desarrollo de las actividades turísticas y recreativas, siendo especialmente importantes su formulación y aplicación en los puntos de concentración de visitantes. El plan de sitio establece las pautas para el diseño arquitectónico de las obras o instalaciones que han de efectuarse, tomando en cuenta los elementos paisajísticos y las modificaciones que se produzcan

en el terreno. Asimismo define pautas respecto al flujo y desplazamiento de personas y capacidad de carga en cada sitio en particular.

25. Plan de Uso Turístico y Recreativo.- Instrumento de planificación de las actividades Turísticas y recreativas en las áreas naturales protegidas. En estos planes se detallarán las consideraciones sobre el manejo de la carga y flujo de visitantes para cada área, servicios e Infraestructura por implementarse, criterios para el manejo de puntos de acceso, servicios de interpretación, Información y señalización, planes y programas específicos para cada sitio de visita y monitoreo de las actividades turísticas y recreativas.

26. Plan Maestro.- Documento de planificación estratégica del más alto nivel para la gestión del área natural protegida provee estrategias para resolver problemas y lograr los objetivos de manejo identificados, establece mecanismos de gestión y financiamiento que garanticen el cumplimiento de los objetivos trazados conduce y controla el manejo de los recursos protegidos, los usos del área y el desarrollo de los servicios requeridos para mantener el manejo y el uso señalados, implica un documento flexible y con capacidad de ser modificado para reflejar nueva información y necesidades cambiantes.

27. Prestador de servicios turísticos.- Persona natural o jurídica, reconocido como tal por la Ley N° 26961, Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, cuyo objeto es brindar algún servicio turístico.

28. Prestador de servicios auxiliares.- Persona natural o jurídica cuyo objeto es brindar algún servicio auxiliar. Esta categoría comprende al cocinero, arriero, guardián de campamento, porteador, auxiliar de caminata y otros que puedan ser necesarios para la prestación del servicio auxiliar.

29. Senderos.- Unidades de menor recorrido que un circuito, ubicadas dentro de las zonas de recreación pudiendo ser independientes o parte de un circuito (1,10m) (2km).

30. Sitios y bienes de uso exclusivo.- Los sitios y bienes de uso exclusivo son aquellos que se encuentran bajo posesión de un titular de derechos en virtud al otorgamiento de concesiones turísticas, permisos para el desarrollo de actividades menores, o acuerdos con la población local otorgados por el Estado para la prestación de servicios turísticos y recreativos.

31. Sitios y bienes de uso común o compartido.- Los sitios y bienes de uso exclusivo son aquellos que se encuentran bajo la administración del área natural protegida al cual pueden acceder los usuarios para su uso y disfrute, tales como los senderos, miradores, puentes, plataformas, estacionamientos, baños, etc. Su uso será organizado por la administración del área natural protegida.

32. Tarifa de ingreso.- Es el monto económico fijado por Resolución Jefatural que el visitante debe abonar por ingresar a un área natural protegida a fin de usar de manera no consuntiva el paisaje natural del área.

33. Transportistas Turísticos Terrestre.- Personas jurídicas reconocidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y por el Sector Turismo, acreditado ante el área natural protegida cuya actividad consiste en trasladar a los visitantes desde un punto de partida hasta el interior del PNH.

34. Titulares de derechos para la prestación de servicios turísticos y recreativos.- Personas naturales o jurídicas que cuentan con contrato o derecho otorgado y reconocido por el INRENA para la prestación de servicios turísticos en un área natural protegida. Son titulares de estos derechos los Concesionarios Turísticos y los beneficiarios de Autorizaciones para Actividades Menores o Acuerdos con la Población

local, quienes prestan servicios de manera directa o indirecta al contratar con operadores turísticos.

Para el ejercicio de los derechos que asiste a los titulares de derecho para la prestación de servicios turísticos y recreativos, éstos deben cumplir, además de la normatividad específica en materia de áreas naturales protegidas y las obligaciones establecidas en el contrato otorgado por el INRENA, las disposiciones expedidas por el Sector Turismo que regulan la prestación de servicios de alojamiento además de las obligaciones tributarias conforme a ley.

35. Turismo convencional.- Modalidad turística que se realiza en Zonas de Recreación donde se brindan facilidades (transporte, alimentación, venta de Artesanía souvenirs infraestructura de servicios) para la estadía a corto plazo, máximo de 1 día. Estos turistas buscan un contacto con el medio natural, esparcimiento y/o descanso por lo cual no requieren de condiciones físicas especiales para realizar actividades turísticas en la zona.

36. Turismo de aventura.- Modalidad turística que se realiza en la Zona Silvestre, Zona de Uso Turístico y Recreativo, y Zona de Uso Especial requiere de equipamiento especial y condiciones físicas especiales para realizar dicha actividad. El visitante permanece más de un día recorriendo circuitos preestablecidos, que presentan diferentes grados de dificultad. El visitante busca principalmente el contacto directo con la naturaleza y la vivencia de situaciones de carácter un tanto arriesgadas.

37. Turismo de naturaleza.- Actividad que busca consolidarse como una propuesta de ecoturismo, modalidad de turismo sostenible que se realiza en áreas naturales, solas o ligadas a aspectos históricos-culturales que corresponden o no a áreas naturales protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, para disfrutar, apreciar y comprender la naturaleza y los valores culturales asociados al sitio, generando oportunidades de participación y beneficio local, contribuyendo activamente a la conservación. Son modalidades del turismo de aventura el turismo convencional y el turismo de aventura.

38. Turista.- Persona nacional o extranjera que se desplaza a un lugar distinto al de su lugar habitual que permanece una noche por lo menos y no más de un año, en un medio de alojamiento colectivo o privado en el lugar visitado, cuya finalidad principal del viaje no es la de ejercer una actividad que se remunere en dicho lugar.

39. Visitante.- Es la persona que acude a un área natural protegida para realizar actividades con fines científicos, educativos, turísticos y culturales, bajo condiciones debidamente reguladas, en cada caso por el INRENA. El uso científico es privilegiado en estas áreas, por encima de cualquier otro uso público.

40. Zona de Uso Turístico y Recreación.- Espacios que tienen rasgos paisajísticos atractivos para los visitantes y, que por su naturaleza permiten un uso recreativo compatible con los objetivos del área. En estas zonas se permite la infraestructura de servicios necesaria para el acceso, estadía y disfrute de los visitantes, incluyendo rutas de acceso carrozables, albergues y uso de vehículos motorizados.

41. Zona de Protección Estricta.- Espacios donde los ecosistemas han sido escasamente intervenidos, o incluyen lugares con especies o ecosistemas únicos, raros o frágiles, los que, para mantener sus valores, requieren estar libres de la influencia de factores ajenos a los procesos naturales mismos, debiendo mantenerse las características y calidad del ambiente original. En estas zona esta prohibida la actividad turística.

42. Zona de Recuperación.- Zona Transitoria aplicable a ámbitos que por causas naturales o intervención humana, han sufrido daños importantes y requieren un manejo especial para recuperar su calidad y estabilidad ambiental a futuro.

43. Zona de Uso Especial.- Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del área natural protegida o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.

44. Zona Silvestre.- Zona que ha sufrido poca o nula intervención humana y en las(*)NOTA SPIJ predomina el carácter silvestre; pero que son menos vulnerables que las áreas incluidas en la Zona de Protección Estricta. En estas zonas es posible la recreación sin infraestructura permanente ni vehículos motorizados (no apta para el turismo masivo).